



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO PLANETA RICA CÓRDOBA
Planeta Rica, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

En vista de la nota de secretaria que antecede, teniendo en cuenta que las partes en contienda presentan acuerdo, en el que manifiestan su voluntad de divorciarse y solicitan se dicte sentencia en el presente proceso, allanándose a las pretensiones iniciales inclusive, procede el despacho a proferir sentencia anticipada de conformidad con el núm. 1° del art. 278 del CGP., habida consideración de que, conforme a las solicitudes allegadas y los documentos anexos con la demanda, se puede emitir fallo, sin necesidad de la práctica de ninguna otra prueba.

I. RECUESTO PROCESAL

Mediante escrito introductorio, a través de apoderada judicial, la señora Sandra María Ortega Santana, impetró demanda de cesación de efectos civiles de matrimonio contra su cónyuge el señor Jhon Jairo Arango Martínez, fundamentándose en la causal 8ª del art 154 del C.C.

Estando debidamente notificado el demandado dentro de la presente causa y representado por su abogada de confianza presenta acuerdo suscrito entre este y la demandante, manifestando su voluntad de divorciarse, presentan, además, acuerdo frente a los alimentos para el NNA María Ángel Arango Ortega.

La anterior solicitud es coadyuvada por los abogados de las partes y solicitan se dicte sentencia anticipada.

1. CAUSA PETENDI

Las pretensiones de la demanda las resumimos así:

- 1.1. Que se decrete la cesación de efectos civiles del matrimonio.
- 1.2. Que se declare disuelta la sociedad conyugal.
- 1.3. Que se apruebe el acuerdo de alimentos expresado por las partes

2. HECHOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES

Los elementos facticos que sirven de soporte a las pretensiones y que se extraen de lo indicado en la demanda y en la contestación de esta por las partes; y frente a los cuales no existe controversia se sintetizan de la siguiente manera:

La señora Sandra María Ortega Santana, contrajo matrimonio bajo el rito católico con el señor Jhon Jairo Arango Martínez, el día 27 de enero de 2001, en la parroquia San Pedro Claver del municipio de Planeta Rica, debidamente protocolizado el día 18 de noviembre de 2021, en la notaria Única del circulo registral de Planeta Rica, Córdoba, bajo el serial 06947765.

Durante el matrimonio y su convivencia los esposos procrearon dos hijos: Juan José y María Ángel Arango Ortega, de 21 y 15 años de edad respectivamente, debidamente identificados como consta en los registros civiles aportados el indicativo serial 34778744 y 40630836 respectivamente.

Manifiestan los cónyuges que ya no conviven hace más de cuatro (4) años.

Conforme lo esbozado en los anteriores elementos de hecho y el memorial allegado suscrito entre las partes, y coadyuvado por sus abogados, sea esta entonces la oportunidad para emitir la decisión de mérito que en esta instancia corresponda y le ponga fin, teniendo en cuenta que los presupuestos procesales se encuentran satisfechos y, además, no se observa irregularidad o vicio de tal magnitud que pueda invalidar lo que se ha actuado, a ello se procede.

II. PROBLEMA JURÍDICO

¿Están dados los presupuestos de orden legal para declarar la cesación de los efectos civiles del matrimonio de los cónyuges los cónyuges Sandra María Ortega Santana y Jhon Jairo Arango Martínez, es decir, se puede dictar sentencia aprobando el acuerdo remitido por las partes?

III. HIPÓTESIS DE LAS PARTES

Las partes en contienda presentan acuerdo, en el que manifiestan su voluntad de divorciarse y solicitan se dicte sentencia en el presente proceso, allanándose a las pretensiones iniciales inclusive.

IV. TESIS DEL JUZGADO

Sí están dados los presupuestos para declarar la cesación de los efectos civiles del matrimonio de los cónyuges Sandra María Ortega Santana y el señor Jhon Jairo Arango Martínez.

V. ARGUMENTOS DEL DESPACHO PARA DEMOSTRAR LA TESIS

El matrimonio es un negocio jurídico que produce efectos, unos de carácter personal y otros de carácter patrimonial.

Los fines del matrimonio son, fundamentalmente, los de cohabitación, procreación y ayuda mutua (art. 113 del CC).

A través del matrimonio se constituye una familia, y esta es el núcleo fundamental de la sociedad, por tal razón el Estado tiene la obligación insoslayable de brindarle protección (art. 42 CP).

Existe un ideal, un propósito, un fin, que consiste en que la familia debe permanecer unida, que el matrimonio sea para toda la vida, no obstante, en el matrimonio se presentan desavenencias, conflictos que, en algunos casos, desestabilizan temporalmente la relación matrimonial, relación que luego recupera su sendero normal, en cambio, en otros casos, el conflicto es de tal magnitud, que destruye definitivamente la relación matrimonial, Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia C-660 de 2000, Magistrado Ponente. Álvaro Tafur Galvis, sostiene:

“Para la Corte la dignidad humana, el principio del libre desarrollo de la personalidad y la inalienabilidad de los derechos de la persona de los cónyuges, constituyen criterios de interpretación suficientes para afirmar que no se les puede obligar a mantener el vínculo matrimonial en contra de su voluntad e interés, por las mismas razones por las cuales resulta imposible coaccionarlos para que lo contraigan, aunadas con el imperativo constitucional de propender por la armonía familiar, necesariamente resquebrajada cuando un conflicto en la pareja conduce a uno de sus integrantes, o a ambos, a invocar su disolución.

Además, los principios que antaño se expusieron a favor de la institución matrimonial y de los hijos menores para hacer del matrimonio un estado inamovible, hoy no resultan válidos. No lo son en relación con la institución familiar porque, como se ha expuesto, ella persigue la estabilidad del grupo familiar como presupuesto del sistema social y como lugar propicio para el desarrollo integral de los hombres y mujeres que la integran, en todos los órdenes; de ahí que, si el vínculo existente entre la pareja no garantiza, sino que, por el contrario, perturba la estabilidad familiar, desaparecen los intereses éticos, sociales y jurídicos que justifican su permanencia. Tampoco pueden invocarse estos argumentos como válidos en interés de los hijos menores, en razón a que, si los padres involucrados en un conflicto conyugal solicitan, individual o conjuntamente el divorcio, es porque, como intérpretes reales de las circunstancias vividas, consideran que a los hijos les resulta mejor enfrentarse a la realidad de una ruptura que verse abocados a crecer en un ambiente hostil.”.

En ese mismo sentido, la misma corporación, en Sentencia C-985 de 2010, expediente D-8134, con ponencia del Magistrado Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, al referirse a la promoción de la estabilidad del grupo familiar expresó:

“Ciertamente, como esta Corte ha reconocido, la promoción de la estabilidad del grupo familiar busca garantizar la existencia de un ambiente propicio para el desarrollo de todas las personas, especialmente de los niños. No obstante, el matrimonio, como forma de familia, deja de ser ese lugar propicio cuando la convivencia se torna intolerable. En estos casos, para los niños y cónyuges puede resultar más benéfico la separación de sus padres y no crecer en un ambiente hostil.”.

Ahora bien, el matrimonio se disuelve por la muerte real o presunta de uno de los cónyuges o por el divorcio judicialmente decretado, así lo prevé el art. 152 del CC, con las modificaciones introducidas por el art. 1º de la Ley 1ª de 1976, y por el artículo 5º de la Ley 25 de 1992.

De la misma forma, el artículo 154 del CC, modificado por el artículo 4º de la Ley 1ª de 1976 y por el artículo 6º de la Ley 25 de 1992, consagra las causales del divorcio e instituyó una nueva causal en su numeral 9º... “El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante el Juez competente y reconocido por éste mediante sentencia”. Por consiguiente, tan sólo con la expedición de la Ley 25 de 1992, se logró en nuestro derecho positivo, incluir el mutuo consentimiento de los cónyuges como causal de divorcio, tal como lo explica el tratadista Gustavo León Jaramillo, en su obra Régimen de divorcio y separación de cuerpos, “problemas ni consecuencias de los mismos, la institución del divorcio trata de zanjar dificultades, de restablecer el sosiego y la paz doméstica, hace parte de la solución no hace parte del problema”. Estamos de acuerdo con el planteamiento de este tratadista.

En ese orden de ideas, nos referiremos brevemente a la causal del mutuo consenso, puesto que fue la que posteriormente y luego de presentada la demanda, alegada por las partes.

Esta causal, en la actualidad, es aceptada en casi todos los países del mundo, teniendo en cuenta que el matrimonio, que es una institución que genera deberes y derechos

predeterminados en la normatividad positiva y que no son establecidos por los cónyuges, es también un contrato, consistente en el consentimiento expresado por los contrayentes; por tal motivo sea esta la razón para considerar, que ese acto se puede deshacer en la misma forma como se celebró, es decir, a través del consentimiento expreso de ambos cónyuges para deshacerlo.

Ese consentimiento, que trae como consecuencia la unión de dos personas en un lazo matrimonial, no abarca solamente la aceptación sino la innovación, la transformación, la renovación diaria de ese sentimiento que los unió y que, en un momento dado, si desaparece, no justifica que siga ese vínculo o lazo entre ellos.

Por esa razón, para que esta causal tenga aplicación, resulta irrelevante auscultar las circunstancias, eventos o incidentes que hayan servido como base para tomar la decisión de divorciarse por voluntad propia y de mutuo acuerdo.

Consideramos, que esta causal fue un gran acierto del legislador, en razón a que el divorcio puede utilizarse como instrumento para la paz familiar cuando la crisis o el conflicto sea de tal magnitud, que la pareja no pueda solucionarlo y se imposibilite mantener la unidad y armonía familiar, entonces, qué mejor manera para que los cónyuges pongan fin a los efectos civiles de su vínculo matrimonial, sino que la concertada, pues en la mayoría de los casos la solución conflictiva crea más traumatismos, y afecta aún más a la pareja y a los hijos.

Ahora bien, el art. 278 del CGP, establece que el juez, en cualquier estado del proceso, podrá emitir sentencia anticipada, cuando no hubiere pruebas por practicar. En este caso, las pruebas para emitir fallo se encuentran arrimadas a la demanda, de tal suerte que se puede obviar la audiencia y emitir fallo anticipado, de plano. En efecto, a la demanda se anexó la prueba del matrimonio y, si bien inició como un divorcio contencioso, posteriormente los cónyuges manifestaron, de manera expresa, su voluntad para dar por terminado su vínculo matrimonial, de común acuerdo.

EL CASO CONCRETO

Las partes inicialmente en contienda presentan acuerdo, en el que manifiestan su voluntad de divorciarse y solicitan se dicte sentencia en el presente proceso, allanándose a las pretensiones iniciales inclusive, indicando además un acuerdo frente a los alimentos del NNA.

En efecto, se demostró de manera idónea el matrimonio, y los consortes, de manera expresa, precisa y clara en el acuerdo suscrito y allegado a este despacho, manifiestan su voluntad, de cesar los efectos civiles de su matrimonio; y piden el pronunciamiento de este despacho reconociéndoles su voluntad.

Son las anteriores suficientes razones para acceder a las súplicas de la demanda.

Por otro lado, respecto a los alimentos para el NNA María Ángel Arango Ortega se aprobará el acuerdo al que llegaron las partes, esto es, que el demandado señor Jhon Jairo Arango Martínez padre de la menor se obliga a suministrar la suma de OCHENTA MIL PESOS (\$80.000) mensuales, suma que será entregada a la madre de la menor dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes empezando en enero del año 2024, conforme lo acordado por las partes, se agrega que dicha cuota conforme lo indicado en el Código de la Infancia y la Adolescencia aumentara cada año de conformidad con el IPC.

Sin condena en costas por no haber oposición.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Planeta Rica, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Reconocer el consentimiento expresado por los señores Sandra María Ortega Santana y el señor Jhon Jairo Arango Martínez, de cesar los efectos civiles de su matrimonio.

SEGUNDO: Declarar la cesación de los efectos civiles del matrimonio celebrado bajo el rito católico entre las partes, el 27 de enero de 2001, en la parroquia San Pedro Claver del municipio de Planeta Rica, debidamente protocolizado el 18 de noviembre de 2021, en la Notaría Única del Circulo Registral de Planeta Rica, Córdoba, bajo el serial 06947765.

TERCERO: Aprobar el acuerdo presentado por las partes respecto de lo alimentos a favor de la menor de edad María Ángel Arango Ortega y a cargo de su padre de su padre el señor Jhon Jairo Arango Martínez quien se obliga a suministrar la suma de OCHENTA MIL PESOS (\$80.000) mensuales, suma que será entregada a la madre de la menor dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes empezando en enero del año 2024, conforme lo acordado por las partes, se agrega que dicha cuota conforme lo indicado en el Código de la Infancia y la Adolescencia aumentara cada año de conformidad con el IPC.

CUARTO: Declarar disuelta la sociedad conyugal conformada por el matrimonio. Queda en estado de liquidación.

QUINTO: Inscribise esta decisión en los folios correspondientes en donde se encuentra inscrito el matrimonio, y el nacimiento de cada uno de los divorciados. Líbrense las comunicaciones a que haya lugar.

SEXTO: Sin condena en costas.

SEPTIMO: Archívese el expediente, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EMIRO JOSÉ MANCHEGO BERTEL
JUEZ

Firmado Por:
Emiro Jose Manchego Bertel

Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo De Familia
Planeta Rica - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e40e38fd7f739a5b2c59a09413d5d4602a293091fb29ed8a2e50180d4825620d**

Documento generado en 13/12/2023 03:49:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO PLANETA RICA CÓRDOBA
Planeta Rica, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

En vista de la nota de secretaria que antecede, teniendo en cuenta que las partes en contienda presentan memoriales por intermedio de sus apoderados, en el que manifiestan su voluntad de divorciarse, en especial el demandado se allana a las pretensiones y solicita se dicte sentencia en el presente proceso, situación que es ratificada por la apoderada de la demandante, procede el despacho a proferir sentencia anticipada de conformidad con el núm. 1° del art. 278 del CGP., habida consideración de que, conforme a las solicitudes allegadas y los documentos anexos con la demanda, se puede emitir fallo, sin necesidad de la práctica de ninguna otra prueba.

I. RECUENTO PROCESAL

Mediante escrito introductorio, a través de apoderada judicial, la señora LILIA ANA RUIZ LÓPEZ, impetró demanda de divorcio contra su cónyuge el señor HAROL ALBERTO RODELO MONTIEL, fundamentándose en la causal 8ª del art 154 del C.C.

Estando debidamente notificado el demandado dentro de la presente causa y representado por su abogado de confianza presenta solicitud en la que realiza las siguientes manifestaciones:

“(...)1. Que efectivamente mi representado se encuentra casado con la señora LILIA ANA RUZ LOPEZ, conforme a lo estipulado en la demanda de divorcio.

2. Producto de la convivencia se procrearon dos hijos; AMANUEL y LERSY RODELO MONTIEL, ambos menores de edad, quienes se encuentran plenamente identificados en el cuerpo de la demanda inicial.

3. Así mismo indica mi representado que hace más de dos años no convive ni comparto lecho ni techo con la señora LILIA ANA RUZ LOPEZ.

4. Como consecuencia de la separación cuerpos entre mi representado y la demandante. El señor HAROL, como un padre responsable, concilio la cuota alimentaria correspondiente, ante el Instituto de Bienestar Familiar de Planeta Rica, el día 17 de Noviembre del año 2022, comprometiéndose a pagar la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000) mensuales, los cuales viene pagando de manera puntual en dos cuotas quincenales de DOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$250.000), dando cumplimiento a cabalidad a dicha obligación.

Mi representado manifiesta estar en total acuerdo con el divorcio solicitado por mi cónyuge LILIA ANA RUZ LOPEZ, y la causal incoada, conforme a ello, nos allanamos a los hechos y petición de divorcio conforme a lo solicitado. (...).”

La anterior solicitud es coadyuvada por la abogada de la parte demandante y solicitan se dicte sentencia anticipada.

1. CAUSA PETENDI

Las pretensiones de la demanda las resumimos así:

- 1.1. Que se decrete la cesación de efectos civiles del matrimonio.
- 1.2. Que se declare disuelta la sociedad conyugal.
- 1.3. Que se tenga como valido el acuerdo previamente suscrito por las partes que regula los alimentos, realizado ante el ICBF de este municipio.

2. HECHOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES

Los elementos facticos que sirven de soporte a las pretensiones y que se extraen de lo indicado en la demanda y en la solicitud realizada por la parte demandada respecto de la sentencia anticipada; y frente a los cuales no existe controversia se sintetizan de la siguiente manera:

la señora LILIA ANA RUIZ LOPEZ y HAROL ALBERTO RODELO MONTIEL, Contrajeron matrimonio civil el día treinta y uno (31) de octubre de 2011 en la Notaría Única del Círculo de Cauca Asia Antioquia, registrado con el indicativo serial 4104948.

Durante la unión antes mencionada, los señores LILIA ANA RUIZ LOPEZ y HAROL ALBERTO RODELO MONTIEL, procrearon dos hijos; EMANUEL RODELO RUIZ, nacido el día dieciséis (16) de enero del año 2014, de ocho (8) años de edad, conforme lo indica el registro civil de nacimiento con indicativo serial número 54005276 - NUIP 1.038.131.032 y LERSY RODELO RUIZ, nacida el día trece (13) de abril de 2018, en la actualidad de cuatro (4) años de edad, conforme el registro civil de nacimiento con indicativo serial número 57422456 - NUIP 1104268619.

Manifiestan los cónyuges que ya no conviven hace más de tres (3) años.

Conforme lo esbozado en los anteriores elementos de hecho y el memorial allegado por la parte demandada, y coadyuvado por la abogada de la parte demandante, sea esta entonces la oportunidad para emitir la decisión de mérito que en esta instancia corresponda y le ponga fin, teniendo en cuenta que los presupuestos procesales se encuentran satisfechos y, además, no se observa irregularidad o vicio de tal magnitud que pueda invalidar lo que se ha actuado, a ello se procede.

II. PROBLEMA JURÍDICO

¿Están dados los presupuestos de orden legal para declarar el divorcio de los cónyuges los cónyuges LILIA ANA RUIZ LOPEZ y HAROL ALBERTO RODELO MONTIEL, es decir, se puede dictar sentencia con fundamento a que no existe oposición frente a la solicitud de divorcio?

III. HIPÓTESIS DE LAS PARTES

Las partes en contienda, en el que manifiestan su voluntad de divorciarse y solicitan se dicte sentencia en el presente proceso, allanándose a las pretensiones iniciales inclusive, esto por parte del demandado.

IV. TESIS DEL JUZGADO

Sí están dados los presupuestos para declarar el divorcio entre los cónyuges LILIA ANA RUIZ LOPEZ y HAROL ALBERTO RODELO MONTIEL, por no haber oposición frente a los hechos de la demanda y aceptarlos inclusive, aunado a la solicitud de que se dicte sentencia aceptando el divorcio.

V. ARGUMENTOS DEL DESPACHO PARA DEMOSTRAR LA TESIS

El matrimonio es un negocio jurídico que produce efectos, unos de carácter personal y otros de carácter patrimonial.

Los fines del matrimonio son, fundamentalmente, los de cohabitación, procreación y ayuda mutua (art. 113 del CC).

A través del matrimonio se constituye una familia, y esta es el núcleo fundamental de la sociedad, por tal razón el Estado tiene la obligación insoslayable de brindarle protección (art. 42 CP).

Existe un ideal, un propósito, un fin, que consiste en que la familia debe permanecer unida, que el matrimonio sea para toda la vida, no obstante, en el matrimonio se presentan desavenencias, conflictos que, en algunos casos, desestabilizan temporalmente la relación matrimonial, relación que luego recupera su sendero normal, en cambio, en otros casos, el conflicto es de tal magnitud, que destruye definitivamente la relación matrimonial, Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia C-660 de 2000, Magistrado Ponente. Álvaro Tafur Galvis, sostiene:

“Para la Corte la dignidad humana, el principio del libre desarrollo de la personalidad y la inalienabilidad de los derechos de la persona de los cónyuges, constituyen criterios de interpretación suficientes para afirmar que no se les puede obligar a mantener el vínculo matrimonial en contra de su voluntad e interés, por las mismas razones por las cuales resulta imposible coaccionarlos para que lo contraigan, aunadas con el imperativo constitucional de propender por la armonía familiar, necesariamente resquebrajada cuando un conflicto en la pareja conduce a uno de sus integrantes, o a ambos, a invocar su disolución.

Además, los principios que antaño se expusieron a favor de la institución matrimonial y de los hijos menores para hacer del matrimonio un estado inamovible, hoy no resultan válidos. No lo son en relación con la institución familiar porque, como se ha expuesto, ella persigue la estabilidad del grupo familiar como presupuesto del sistema social y como lugar propicio para el desarrollo integral de los hombres y mujeres que la integran, en todos los órdenes; de ahí que, si el vínculo existente entre la pareja no garantiza, sino que, por el contrario, perturba la estabilidad familiar, desaparecen los intereses éticos, sociales y jurídicos que justifican su permanencia. Tampoco pueden invocarse estos argumentos como válidos en interés de los hijos menores, en razón a que, si los padres involucrados en un conflicto conyugal solicitan, individual o conjuntamente el divorcio, es porque, como intérpretes reales de las circunstancias vividas, consideran que a los hijos les resulta mejor enfrentarse a la realidad de una ruptura que verse abocados a crecer en un ambiente hostil.”.

En ese mismo sentido, la misma corporación, en Sentencia C-985 de 2010, expediente D-8134, con ponencia del Magistrado Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, al referirse a la promoción de la estabilidad del grupo familiar expresó:

“Ciertamente, como esta Corte ha reconocido, la promoción de la estabilidad del grupo familiar busca garantizar la existencia de un ambiente propicio para el desarrollo de todas las personas, especialmente de los niños. No obstante, el matrimonio, como forma de familia, deja de ser ese lugar propicio cuando la convivencia se torna intolerable. En estos casos, para los niños y cónyuges puede resultar más benéfico la separación de sus padres y no crecer en un ambiente hostil.”.

Ahora bien, el matrimonio se disuelve por la muerte real o presunta de uno de los cónyuges o por el divorcio judicialmente decretado, así lo prevé el art. 152 del CC, con las modificaciones introducidas por el art. 1º de la Ley 1ª de 1976, y por el artículo 5º de la Ley 25 de 1992.

De la misma forma, el artículo 154 del CC, modificado por el artículo 4º de la Ley 1ª de 1976 y por el artículo 6º de la Ley 25 de 1992, consagra las causales del divorcio e instituyó una nueva causal en su numeral 9º... “El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante el Juez competente y reconocido por éste mediante sentencia”. Por consiguiente, tan sólo con la expedición de la Ley 25 de 1992, se logró en nuestro derecho positivo, incluir el mutuo consentimiento de los cónyuges como causal de divorcio, tal como lo explica el tratadista Gustavo León Jaramillo, en su obra Régimen de divorcio y separación de cuerpos, “problemas ni consecuencias de los mismos, la institución del divorcio trata de zanjar dificultades, de restablecer el sosiego y la paz doméstica, hace parte de la solución no hace parte del problema”. Estamos de acuerdo con el planteamiento de este tratadista.

Por otro lado, frente a la solicitud de sentencia anticipada tenemos que es una figura que se encuentra actualmente regulada en el artículo 278 del Código General del Proceso (en adelante CGP), con el fin de dar mayor celeridad a los procesos judiciales, dictándose fallo de fondo sin tener que agotar todas las etapas procesales, para brindar una solución pronta a los litigios.

En este artículo se establece que:

“(...) En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar. (...)”.

Esto de acuerdo a la solicitud expresa de las partes de que se dicte sentencia anticipada y debido a que la parte demandada enterada del presente proceso manifiesta de manera inequívoca que acepta los hechos y pretensiones de la misma.

Ahora bien, el art. 278 del CGP, establece que el juez, en cualquier estado del proceso, podrá emitir sentencia anticipada, cuando no hubiere pruebas por practicar. En este caso, las pruebas para emitir fallo se encuentran arrimadas a la demanda, de tal suerte que se puede obviar la audiencia y emitir fallo, de plano.

En efecto, a la demanda se anexó la prueba del matrimonio y, si bien inició como un divorcio contencioso, posteriormente los cónyuges manifestaron, de manera expresa, su voluntad para dar por terminado su vínculo matrimonial ratificando su no convivencia y su intención de seguir separados.

EL CASO CONCRETO

Las partes inicialmente en contienda presentan memoriales por parte de sus apoderados, en los que ratifican su voluntad de divorciarse y solicitan se dicte sentencia en el presente proceso, allanándose a las pretensiones iniciales inclusive.

Clase de Proceso: Divorcio

Radicado: 23-555-84-001-2023-00052-00

En efecto, se demostró de manera idónea el matrimonio, y los consortes, de manera expresa, precisa y clara en los documentos allegados a este despacho, manifiestan su voluntad, de divorciarse; y piden el pronunciamiento de este despacho reconociéndoles esa voluntad, que la manifiestan inclusive allanándose a los hechos de la demanda en lo que se refiere a lo indicado por el demandado.

Son las anteriores suficientes razones para acceder a las súplicas de las partes y no encuentra el despacho razones para negarse a decretar el divorcio dentro del presente caso, cuando de manera clara se encuentra expresada la voluntad de las partes de por fin a su matrimonio.

Por otro lado, respecto a los alimentos para el NNA EMANUEL RODELO RUIZ y el NNA LERSY RODELO RUIZ, el despacho se abstendrá de pronunciarse sobre esta toda vez que revisado el expediente estos se encuentran regulados por conciliación celebrada ante el Instituto de Bienestar Familiar de Planeta Rica, el día 17 de noviembre del año 2022, que se encuentra aportada al expediente.

Sin condena en costas por na haber oposición.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Planeta Rica, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Reconocer el consentimiento expresado por los señores LILIA ANA RUIZ LOPEZ y HAROL ALBERTO RODELO MONTIEL, de divorciarse.

SEGUNDO: Declarar el divorcio entre LILIA ANA RUIZ LOPEZ y HAROL ALBERTO RODELO MONTIEL.

TERCERO: Declarar disuelta la sociedad conyugal conformada por el matrimonio. Queda en estado de liquidación.

CUARTO: Inscríbase esta decisión en los folios correspondientes en donde se encuentra inscrito el matrimonio, y el nacimiento de cada uno de los divorciados. Líbrense las comunicaciones a que haya lugar.

SEXTO: Sin condena en costas.

SEPTIMO: Archívese el expediente, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EMIRO JOSÉ MANCHEGO BERTEL
JUEZ

Firmado Por:
Emiro Jose Manchego Bertel
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo De Familia
Planeta Rica - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ba459fb1949a124fe163e51dd2f515fdf6bf6ce062bdf0d20846a43248bea10**

Documento generado en 13/12/2023 04:51:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>